

RECURSO DE REVISIÓN.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 140/2016.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED], con motivo de la solicitud de acceso con folio **00561916**, realizada ante los Servicios de Salud de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el C. [REDACTED], efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, misma que fuere registrada con el número **00561916**.

SEGUNDO.- En fecha quince de noviembre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, el C. [REDACTED], interpuso de Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"No explica de forma clara los funcionarios estatales (Yucatán) de quienes conforman el subcomite estatal para la formalización laboral de los trabajadores de salud de Yucatán, solicito actas de minuta o actas de sesiones de este subcomite estatal." (sic).

TERCERO.- En fecha diecisiete de noviembre del año que acontece, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto, turnándose el expediente respectivo a la propia Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la

RECURSO DE REVISIÓN.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 140/2016.

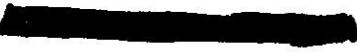
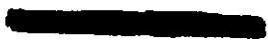
mencionada Ley General, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, a través de los estrados de este Instituto, se hizo del conocimiento del particular el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 140/2016, se dilucida que el C. [REDACTED], no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintidós de noviembre del año en curso, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en la entrega de información de manera incompleta, que no corresponda con la petitionada, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al referido [REDACTED] a través de los estrados de este Instituto el día veinticuatro de noviembre del año en curso, corriendo el término concedido del veinticinco de noviembre al primero de diciembre del año que acontece; por lo tanto, se **declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que en el plazo previamente reseñado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintiséis y veintisiete de noviembre del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al C. , la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el aludido , toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

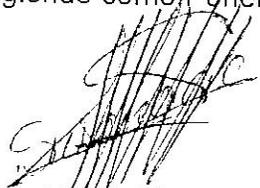
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

RECURSO DE REVISIÓN.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 140/2016.

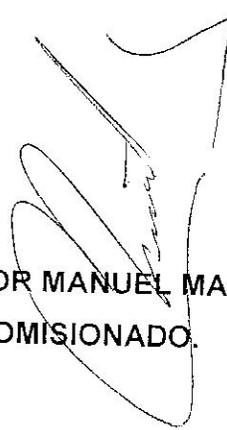
TERCERO.- De conformidad a lo previsto al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular mediante los estrados de este Organismo Autónomo,** ya que no indicó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA.
COMISIONADO.